Recurso de Revisión

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura

Expediente: RR.IP.2152/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2152/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 14 de agosto de 2019	Sentido: Modifica
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura		Folio de solicitud: 0102000051919
Solicitud	La persona recurrente solicitó: • Un listado de los convenios realizados con la casa Refugio Citlaltépetl desde el 2013 a la fecha, y • Copia simple de dichos convenios de los años 2017, 2018 y 2019.	
Respuesta	En su respuesta la Secretaría de Cultura entregó a la persona recurrente el listado de convenios suscritos entre la Secretaría de Cultura del entonces Gobierno del Distrito Federal y la asociación denominada Casa Refugio Citlaltépetl: • Convenio de Colaboración SC/CI/4451/CC-03/2014. • Convenio de Colaboración SC/CI/4451/CC-001/2015. • Convenio de Colaboración SC/CI/4451/CC-004/2015. • Convenio de Colaboración SC/CI/4451/CC-09/2016. La Secretaría de Cultura entregó a la persona recurrente copia simple de dichos convenios. Finalmente, el sujeto obligado manifestó que a partir de 2017 la instalación que ocupa la Casa Refugio Citlaltépetl está a cargo física y operativamente de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y opera como un Centro Cultural, por lo que ya no se suscriben convenios de colaboración desde esa fecha.	
Recurso	Inconforme con la respuesta de la Secretaría de Cultura, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en los siguientes términos: “Solicité varios documentos dentro del periodo de 2013 a la fecha a lo que me contestan solo del 2014 al 2016. Referente al 2017 me informan que la casa de refugio Citlaltépetl pertenece operativamente a la Secretaría de Cultura pero no me mandan documentación alguna que confirme lo que me dicen por lo que no tiene certeza jurídica y para el 2018 y 2019 no me mandan nada de información. Tampoco me mandan la información a mi correo”.	
Controversia a	Determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura vulnera el	

resolver	derecho de acceso a información pública de la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.
Resumen de la resolución:	Se MODIFICA la respuesta de la Secretaría de Cultura, con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, y se le ordena que emita una nueva en la que: • Entregue a la persona recurrente, en la modalidad elegida por ella para recibir la información, el señalamiento realizado por el sujeto obligado por lo que respecta al año 2013.
Plazo para dar cumplimiento:	5 días hábiles.

Ciudad de México a 14 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2152/2019** interpuesto por la persona recurrente en contra de la **Secretaría de Cultura**, se formula la presente resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3
CONSIDERANDOS 8
PRIMERO. Competencia 8
SEGUNDO. Descripción de hechos 9
TERCERO. Procedencia 11
CUARTO. Planteamiento de la controversia 12
QUINTO. Estudio de fondo 14
RESOLUTIVOS 19

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a información pública. El 15 de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT), la persona entonces solicitante presentó una solicitud de acceso a información pública dirigida a la Secretaría de Cultura (en adelante el sujeto obligado), a la cual le recayó el número de folio 0102000051919, en la que pidió, en la modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, la siguiente información:

> *"deseo conocer y tener documentación que especifique:*
>
> *convenios realizados con la casa Refugio Citlaltépetl desde el 2013 a la fecha un listado de dichos convenios, y deseo copia simple de dichos convenios de los años 2017, 2018 y el que se haya generado en este año"*. (sic).

II. Respuesta del sujeto obligado. El 27 de mayo, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente por medio del oficio con número SC/CI/209/2019, en el que señaló en su parte sustantiva lo siguiente:

> *"En respuesta a su atento Oficio No. SC/UT/768/2019, relacionada con el folio 0102000051919, mediante el cual se requiere a esta Secretaría la siguiente información:*
>
> > *deseo conocer y tener documentación que especifique: convenios realizados con la casa Refugio Citlaltépetl desde 2013 a la fecha un listado de dichos convenios y deseo copia simple de dichos convenios de los años 2017, 2018 y el que se haya generado este año. (sic)*
>
> *Sobre el particular, y una vez revisados minuciosamente los archivos existentes se encontró evidencia de cuatro convenios de colaboración suscritos entre la Secretaría de Cultura del entonces Gobierno del Distrito Federal y la asociación denominada Casa Refugio Citlaltépetl, A.C. Se envían archivos electrónicos de los mencionados convenios.*
>
> 1. *Convenio de Colaboración SC/Cl/4451/CC-03/2014.*
> 2. *Convenio de Colaboración SC/Cl/4451/CC-001/2015.*
> 3. *Convenio de Colaboración SC/Cl/4451/CC-004/2015.*
> 4. *Convenio de Colaboración SC/Cl/4451/CC-09/2016.*
>
> *Es importante señalar que a partir del año 2017 la instalación que actualmente ocupa la Casa Refugio Citlaltépetl, ubicada en calle Citlaltépetl No. 25, Colonia Hipódromo Condesa, en la Alcaldía Cuauhtémoc, está a cargo física y operativamente de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y opera como un Centro Cultural, por lo que ya no se suscriben convenios de colaboración desde esa fecha."*. (sic).

III. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). El 4 de junio, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de acceso a información, en el cual manifestó lo siguiente:

> *"Solicité varios documentos dentro del periodo de 2013 a la fecha de ingreso de esta solicitud a lo que me contestan solo del 2014 al 2016. Referente al 2017 me informan que la casa de refugio Citlaltépetl pertenece operativamente a la Secretaría de Cultura pero no me mandan documentación alguna que confirme lo que me dicen por lo que no tiene certeza jurídica y para el 2018 y 2019 no me mandan nada de información. Tampoco me mandan la información a mi correo*
>
> *por lo que solicito me contesten la información faltante y la manden a mi correo por favor".* (sic).

IV. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Ley de Transparencia, y en el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 2152/2019.

V. Admisión. El 11 de junio, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de

Transparencia, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237 fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

VI. Notificación a la persona recurrente. El 13 de junio, mediante correo electrónico, este Instituto notificó en la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VII. Notificación al sujeto obligado. El 25 de junio, mediante oficio número INFODF/CCPMCNP/0172/2019, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VIII. Manifestaciones del sujeto obligado. El 4 de julio, esta Ponencia tuvo por presentado al sujeto obligado mediante el oficio con número SC/UT/1323/2019, en el cual presentó sus manifestaciones en los siguientes términos:

"En atención al oficio MX09.INFODF/CCPMCNP/0172/2019 de fecha 11 de junio de 2019 y recibido el 25 de junio del presente año en esta Unidad de Transparencia, donde informa de la admisión del recurso de revisión expediente RR.IP.2152/2019, interpuesto ante ese Instituto, y el plazo de SIETE DÍAS Hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en me se practique la notificación para presentar los alegatos que a derecho convenga

Al respecto, estando en tiempo y con fundamento con el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anexo copia simple de lo siguiente:

1. *Oficio No. SC/CEAEAC/035/2019 suscrito por el C. Inti Muñoz Santini Coordinador Ejecutivo de Asuntos Especiales y Asesoría Cultural de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.*

Mediante el cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 243 de la fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en la presentación de los alegatos correspondientes". (sic).

En el citado oficio SC/CEAEAC/035/2019 el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

"1.- Mediante oficio SC/UT/768/2019, de fecha 15 de mayo de 2019, se recibió solicitud de información con número de folio 01020000051919, por medio del cual se requería lo siguiente:

> *Deseo conocer y tener documentación que especifique: convenios realizados por la casa Refugio Citlaltépetl desde 2013 a la fecha un listado de dichos convenios y deseo copia simple de dichos convenios de los años 2017, 2018 y el que se haya generado este año.*

2.- A dicha solicitud recayó la respuesta realizada por medio de Oficio No. SC/C1/20912019, de fecha 20 de mayo de 2019, mediante el cual se envió la relación así como archivos electrónicos de 4 convenios de colaboración suscritos entre la Secretaria de Cultura del entonces Distrito Federal y Casa Refugio Citlaltépetl A.C. correspondiente a los años 2014, 2015 (dos convenios), y 2016.

3.- Por medio del oficio SCIUT/1234/2019, de fecha 26 de junio de 2019, se hizo llegar a esta oficina recurso de revisión RR.IP.2152/2019 recaído al folio 01020000051919 donde la persona recurrente argumenta:

> *Solicité varios documentos dentro del periodo de 2013 a la fecha de ingreso de esta solicitud a lo que me contestan solo del 2014 al 2016. Referente al 2017 me informan que la casa de refugio Citlaltépetl pertenece operativamente a la Secretaría de Cultura pero no me mandan documentación alguna que confirme lo que me dicen por lo que no tiene certeza jurídica y para el 2018 y 2019 no me mandan nada de información. Tampoco me mandan la información a mi correo*
>
> *por lo que solicito me contesten la información faltante y la manden a mi correo por favor.*

Al respecto le envío los siguientes

ALEGATOS

1.- Referente a que no se informa a la solicitante los recursos de los años 2013: con la finalidad de no coartar el Derecho de Acceso a la Información de la ciudadana, informo a usted que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos existentes en esta área, no se encontraron evidencias de que la Secretaría de Cultura del entonces Distrito Federal haya suscrito algún convenio con la Casa Refugio Citlaltépetl A.C. en el año 2013.

2.- En el último párrafo de mi primer oficio de respuesta se establece "Es importante señalar que a partir del año 2017 la instalación que actualmente ocupa la Casa Refugio Citlaltépetl, ubicada en calle Citlaltépetl No 25, Colonia Hipódromo Condesa, en la alcaldía Cuauhtémoc, está a cargo física y operativamente de la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México y opera como Centro Cultural, por lo que ya no se suscriben convenios de colaboración desde esa fecha".

Ofrezco las siguientes

PRUEBAS

3.- Documental Pública. Archivo electrónico del OFICIO No. CPI/115/2017 de fecha 14 de julio de 2017 emitido por la Secretaría Técnica del Comité de Patrimonio inmobiliario, por medio del cual se comunica al Secretario de Cultura de la Ciudad de México el Acuerdo del Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se dictaminó procedente la asignación para uso, aprovechamiento y explotación del inmueble ubicado en calle Citlaltépetl No. 25, Esquina Amsterdam, Colonia Hipódromo Condesa a favor de la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México.

4.- Presuncional Legal y Humana.- Que derive del desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y el buen criterio de ese H. Instituto, para aplicar la normatividad respectiva, tomando como base el análisis de todo lo actuado en el presente recurso.

5.- La Instrumental de Actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría". (sic).

En correspondencia con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó el oficio número CPI/115/2017 en el cual se señala lo siguiente:

"SECRETARIO DE CULTURA
Av. de la Paz No. 26, 2o Piso. Col. Chimalistac,
Del. Álvaro Obregón
PRESENTE

Me permito comunicarle el acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario, durante su Décima Tercera (13/2017) Sesión Ordinaria, celebrada el 12 de julio del 2017, referente a la solicitud presentada por la Secretaria de Cultura, en el que se dictamino procedente la revocación del acuerdo emitido durante su Octava (08/2010) Sesión Ordinaria celebrada el 29 de abril de 2010, en el que se autorizó el otorgamiento de un Permiso Administrativo Temporal Revocable. Asimismo, dictamina procedente la asignación para uso, aprovechamiento y explotación del inmueble ubicado en Calle Citlaltépetl, número 25, Esquina Amsterdam, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc.

"El Comité del Patrimonio Inmobiliario integrado y funcionando en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción 1 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público, dictamina

procedente la revocación del acuerdo emitido durante su Octava (08/2010) Sesión Ordinaria celebrada el 29 de abril de 2010, en el que se autorizó el otorgamiento de un Permiso Administrativo Temporal Revocable. Asimismo, dictamina procedente la asignación para uso, aprovechamiento y explotación del inmueble ubicado en Calle Citlaltépetl, número 25, Esquina Amsterdam, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, con una superficie de 775.18 metros cuadrados de terreno y 961.89 metros cuadrados de construcción, de conformidad con la visita física VF-1882-2016, de fecha 19 de julio de 2018, a favor de la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México para ser destinado como Centro Cultural". (sic).

IX. Cierre. El 6 de agosto, debido al estado procesal del presente expediente, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 239 y 243, último párrafo de la Ley, dictó acuerdo mediante el cual amplió el plazo por diez días para emitir resolución del mismo.

A su vez, ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que tuvo por admitidas y acordadas las manifestaciones del sujeto obligado, además de que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la sustanciación del presente expediente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos Antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51,

52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona entonces solicitante requirió de la Secretaría de Cultura dos contenidos de información, a saber:

1) Un listado de los convenios realizados con la casa Refugio Citlaltépetl desde el 2013 a la fecha.
2) Copia simple de dichos convenios de los años 2017, 2018 y 2019.

En su respuesta, el sujeto obligado entregó a la persona entonces solicitante la lista de los convenios suscritos entre la Secretaría de Cultura del entonces Gobierno del Distrito Federal y la asociación denominada Casa Refugio Citlaltépetl, A.C, a saber:

- Convenio de Colaboración SC/Cl/4451/CC-03/2014.
- Convenio de Colaboración SC/Cl/4451/CC-001/2015.
- Convenio de Colaboración SC/Cl/4451/CC-004/2015.
- Convenio de Colaboración SC/Cl/4451/CC-09/2016.

En este sentido, la Secretaría de Cultura entregó a la persona entonces solicitante copia simple de dichos convenios.

Finalmente, en su respuesta el sujeto obligado manifestó que a partir de 2017 la instalación que ocupa la Casa Refugio Citlaltépetl, ubicada en calle Citlaltépetl No. 25, Colonia Hipódromo Condesa, en la Alcaldía Cuauhtémoc, está a cargo física y

operativamente de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y opera como un Centro Cultural, por lo que ya no se suscriben convenios de colaboración desde esa fecha.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

> *"Solicité varios documentos **dentro del periodo de 2013 a la fecha** de ingreso de esta solicitud a lo que **me contestan solo del 2014 al 2016**. Referente al 2017 me informan que la casa de refugio Citlaltépetl pertenece operativamente a la Secretaría de Cultura pero no me mandan documentación alguna que confirme lo que me dicen por lo que no tiene certeza jurídica y para el 2018 y 2019 no me mandan nada de información. Tampoco me mandan la información a mi correo*
>
> *por lo que solicito me contesten la información faltante y la manden a mi correo por favor".* (sic).

En su manifestación de alegatos el sujeto obligado señaló lo siguiente:

- Referente a que no se informa a la persona solicitante los recursos de los años 2013, con la finalidad de no coartar su Derecho de Acceso a la Información, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontraron evidencias de que la Secretaría de Cultura del entonces Distrito Federal haya suscrito algún convenio con la Casa Refugio Citlaltépetl A.C. en el año 2013.
- Que a partir del año 2017 la instalación que ocupa la Casa Refugio Citlaltépetl, ubicada en calle Citlaltépetl No 25, Colonia Hipódromo Condesa, en la alcaldía Cuauhtémoc, está a cargo física y operativamente de la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México y opera como Centro Cultural, por lo que ya no se suscriben convenios de colaboración a partir de esa fecha.
- En ese sentido, el sujeto obligado adjuntó el OFICIO No. CPI/115/2017 de fecha 14 de julio de 2017 emitido por la Secretaría Técnica del Comité de Patrimonio inmobiliario, por medio del cual se comunica al Secretario de Cultura de la

Ciudad de México el Acuerdo del Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se dictaminó procedente la asignación para uso, aprovechamiento y explotación del inmueble ubicado en calle Citlaltépetl No. 25, Esquina Amsterdam, Colonia Hipódromo Condesa a favor de la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México.

- En dicho oficio, referente a una solicitud presentada por la Secretaria de Cultura, se dictaminó procedente la revocación del acuerdo emitido durante la Octava (08/2010) Sesión Ordinaria celebrada el 29 de abril de 2010, en el que se autorizó el otorgamiento de un Permiso Administrativo Temporal Revocable. Asimismo, se dictaminó procedente la asignación a la Secretaría de Cultura para uso, aprovechamiento y explotación del inmueble ubicado en Calle Citlaltépetl, número 25, Esquina Amsterdam, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc.

No pasa inadvertido para este Órgano Garante que si bien en su manifestación de alegatos el sujeto obligado se pronunció por lo que respecta al año 2013, mismo del que no se había pronunciado en su respuesta original, éste omitió enviar dichos alegatos a la persona recurrente.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos, las razones y los motivos de la inconformidad.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la

Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el día 27 de mayo y el recurso de revisión lo interpuso el mismo día, es decir, el 4 de junio, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **Improcedencia**[1].

Conforme a lo anterior, y del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Garante no advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, por lo que este Instituto determina oportuno y conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura vulnera el derecho de acceso a información pública de la persona recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la persona recurrente, en los siguientes términos:

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Solicitud de acceso a la información	Respuesta del sujeto obligado	Agravio	Manifestación de alegatos
La persona recurrente solicitó: 1) Un listado de los convenios realizados con la casa Refugio Citlaltépetl desde el 2013 a la fecha; y 2) Copia simple de dichos convenios de los años 2017, 2018 y 2019	*Lista de 4 convenios, correspondientes a 2014, 2015 y 2016, así como su envío en copia simple:* *• Convenio de Colaboración SC/Cl/4451/CC-03/2014.* *• Convenio de Colaboración SC/Cl/4451/CC-001/2015.* *• Convenio de Colaboración SC/Cl/4451/CC-004/2015.* *• Convenio de Colaboración SC/Cl/4451/CC-09/2016.* *Además, el sujeto obligado manifestó que a partir de 2017 la instalación que ocupa la Casa Refugio Citlaltépetl está a cargo de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y opera como un Centro Cultural, por lo que ya no se suscriben convenios de colaboración desde esa fecha.*	*"Solicité varios documentos dentro del periodo de 2013 a la fecha de ingreso de esta solicitud a lo que me contestan solo del 2014 al 2016. Referente al 2017 me informan que la casa de refugio Citlaltépetl pertenece operativamente a la Secretaría de Cultura pero no me mandan documentación alguna que confirme lo que me dicen por lo que no tiene certeza jurídica y para el 2018 y 2019 no me mandan nada de información. Tampoco me mandan la información a mi correo". (sic).*	*Referente a que no se informa a la persona solicitante los recursos de los años 2013, con la finalidad de no coartar su Derecho de Acceso a la Información, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontraron evidencias de que la Secretaría de Cultura del entonces Distrito Federal haya suscrito algún convenio con la Casa Refugio Citlaltépetl A.C. en el año 2013.* *Reiteró que a partir del año 2017 la instalación que ocupa la Casa Refugio Citlaltépetl está a cargo física y operativamente de la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México y opera como Centro Cultural, por lo que ya no se suscriben convenios de colaboración a partir de esa fecha.* *El sujeto obligado adjuntó el OFICIO No. CPI/115/2017 de fecha 14 de julio de 2017 emitido por la Secretaría Técnica del Comité de Patrimonio inmobiliario, por medio del cual se comunica al Secretario de Cultura de la Ciudad de México el Acuerdo del Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se dictaminó procedente la asignación para uso, aprovechamiento y explotación del inmueble ubicado en calle Citlaltépetl No. 25,*

			Esquina Amsterdam, Colonia Hipódromo Condesa a favor de la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México.

QUINTO. Estudio de Fondo. Con relación a las pruebas documentales esgrimidas por ambas partes, este Instituto señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aislado que tiene por rubro: Pruebas. Su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, no es violatoria del artículo 14 Constitucional (artículo 402 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal).

En este sentido, y a partir del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, es claro que la persona entonces solicitante requirió de la Secretaría de Cultura dos contenidos de información:

1) Un listado de los convenios realizados con la casa Refugio Citlaltépetl desde el 2013 a la fecha.
2) Copia simple de dichos convenios de los años 2017, 2018 y 2019.

En su respuesta, el sujeto obligado entregó a la persona entonces solicitante la lista de los convenios suscritos entre la Secretaría de Cultura del entonces Gobierno del Distrito Federal y la asociación denominada Casa Refugio Citlaltépetl, A.C, la cual se compone de cuatro documentos que comprenden el periodo de 2014 a 2016, tal como se muestra a continuación:

- Convenio de Colaboración SC/Cl/4451/CC-03/2014.
- Convenio de Colaboración SC/Cl/4451/CC-001/2015.

- Convenio de Colaboración SC/Cl/4451/CC-004/2015.
- Convenio de Colaboración SC/Cl/4451/CC-09/2016.

Asimismo, la Secretaría de Cultura entregó a la persona entonces solicitante copia simple de dichos convenios.

Además, el sujeto obligado manifestó que a partir de 2017 la instalación que ocupa la Casa Refugio Citlaltépetl, ubicada en calle Citlaltépetl No. 25, Colonia Hipódromo Condesa, en la Alcaldía Cuauhtémoc, está a cargo física y operativamente de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y opera como un Centro Cultural, por lo que ya no se suscriben convenios de colaboración desde esa fecha.

Inconforme con la respuesta de la Secretaría de Cultura, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

> *"Solicité varios documentos dentro del periodo **de 2013 a la fecha** de ingreso de esta solicitud a lo que **me contestan solo del 2014 al 2016**. Referente al 2017 me informan que la casa de refugio Citlaltépetl pertenece operativamente a la Secretaría de Cultura pero no me mandan documentación alguna que confirme lo que me dicen por lo que no tiene certeza jurídica y para el 2018 y 2019 no me mandan nada de información. Tampoco me mandan la información a mi correo*". (sic).

Por lo tanto, este Órgano Garante advierte que los agravios hechos valer por la persona recurrente en su recurso de revisión son 4, mismos que se analizan a continuación:

1. "[…] me contestan solo del 2014 al 2016".
2. "[…] no me mandan documentación alguna que confirme lo que me dicen por lo que no tiene certeza jurídica".
3. "[…] para el 2018 y 2019 no me mandan nada de información".
4. "Tampoco me mandan la información a mi correo".

Posteriormente, en su manifestación de alegatos el sujeto obligado señaló lo siguiente:

- Referente a que no se informa a la persona solicitante los recursos de los años 2013, con la finalidad de no coartar su Derecho de Acceso a la Información, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontraron evidencias de que la Secretaría de Cultura del entonces Distrito Federal haya suscrito algún convenio con la Casa Refugio Citlaltépetl A.C. en el año 2013.
- Que a partir del año 2017 la instalación que ocupa la Casa Refugio Citlaltépetl, ubicada en calle Citlaltépetl No 25, Colonia Hipódromo Condesa, en la alcaldía Cuauhtémoc, está a cargo física y operativamente de la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México y opera como Centro Cultural, por lo que ya no se suscriben convenios de colaboración a partir de esa fecha.
- En ese sentido, el sujeto obligado adjuntó el OFICIO No. CPI/115/2017 de fecha 14 de julio de 2017 emitido por la Secretaría Técnica del Comité de Patrimonio inmobiliario, por medio del cual se comunica al Secretario de Cultura de la Ciudad de México el Acuerdo del Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se dictaminó procedente la asignación para uso, aprovechamiento y explotación del inmueble ubicado en calle Citlaltépetl No. 25, Esquina Amsterdam, Colonia Hipódromo Condesa a favor de la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México.
- En dicho oficio, referente a una solicitud presentada por la Secretaria de Cultura, se dictaminó procedente la revocación del acuerdo emitido durante la Octava (08/2010) Sesión Ordinaria celebrada el 29 de abril de 2010, en el que se autorizó el otorgamiento de un Permiso Administrativo Temporal Revocable. Asimismo, se dictaminó procedente la asignación a la Secretaría de Cultura para uso, aprovechamiento y explotación del inmueble ubicado en Calle Citlaltépetl, número 25, Esquina Amsterdam, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc.

Por lo tanto, a partir de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y por lo que respecta al primer agravio hecho valer por la persona recurrente, este Órgano Garante advierte que en su solicitud original la persona recurrente solicitó “un listado de los convenios realizados con la casa Refugio Citlaltépetl **desde el 2013 a la fecha**”.

En su respuesta original el sujeto obligado **se pronunció únicamente sobre el periodo que comprende de 2014 a 2016**, y entregó un listado de 4 convenios; posteriormente, en su manifestación de alegatos el sujeto obligado se pronunció en cuanto a que en el año 2013, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontraron evidencias de que la Secretaría de Cultura del entonces Distrito Federal haya suscrito algún convenio con la Casa Refugio Citlaltépetl A.C. en el año 2013.

Sin embargo, este Órgano Garante advierte que si bien en su manifestación de alegatos el sujeto obligado efectivamente se pronunció por lo que respecta al año 2013, mismo del que no se había pronunciado en su respuesta original, **éste omitió enviar dichos alegatos a la persona recurrente**.

Por lo tanto, este Instituto concluye que **el primer agravio hecho valer por la persona recurrente es fundado**.

Por que respecta al segundo agravio hecho valer por la persona recurrente, y a partir de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Garante advierte que en su solicitud original la persona recurrente solicitó “copia simple de dichos convenios de los años 2017, 2018 y 2019”. En su respuesta original el sujeto obligado manifestó que a partir de 2017 la instalación que ocupa la Casa Refugio Citlaltépetl, ubicada en calle Citlaltépetl No. 25, Colonia Hipódromo Condesa, en la Alcaldía Cuauhtémoc, está a cargo física y operativamente de la Secretaría de Cultura

de la Ciudad de México y opera como un Centro Cultural, por lo que ya no se suscriben convenios de colaboración desde esa fecha. Posteriormente, durante la etapa procesal de su manifestación de alegatos el sujeto obligado proporcionó como respaldo documental el oficio con número CPI/115/2017 de fecha 14 de julio de 2017 emitido por la Secretaría Técnica del Comité de Patrimonio inmobiliario, y en el cual se comunica al Secretario de Cultura de la Ciudad de México el Acuerdo del Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se dictaminó procedente la asignación para uso, aprovechamiento y explotación del inmueble ubicado en calle Citlaltépetl No. 25, Esquina Amsterdam, Colonia Hipódromo Condesa a favor de la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México. Por lo tanto, este Instituto concluye que el segundo agravio hecho valer por la persona recurrente es infundado.

Por que respecta al tercer agravio hecho valer por la persona recurrente, y a partir de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Garante advierte que en su solicitud original la persona recurrente solicitó “copia simple de dichos convenios de los años 2017, 2018 y 2019”. Por tanto, y en consonancia con lo señalado en el párrafo anterior, este Instituto concluye que el tercer agravio hecho valer por la persona recurrente es infundado, toda vez que a partir del año 2017 la Secretaría de Cultura obtuvo la asignación para uso, aprovechamiento y explotación del inmueble ubicado en calle Citlaltépetl No. 25, Esquina Amsterdam, Colonia Hipódromo Condesa, razón por la cual no hubo necesidad de suscribir convenios en el periodo de interés para la persona recurrente.

Finalmente, y por que respecta al cuarto agravio hecho valer por la persona recurrente, este Órgano Garante advierte que en su solicitud de información original la persona recurrente eligió como modalidad en la que solicita el acceso a la información el siguiente: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”. Por lo tanto, a partir de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto advierte que el sujeto obligado, en atención a los parámetros de la

solicitud hecha por la persona recurrente, cumplió con la modalidad en la que la persona recurrente solicitó el acceso a la información. Por lo tanto, este Instituto concluye que el cuarto agravio hecho valer por la persona recurrente es infundado.

Por lo tanto, con base en lo analizado hasta aquí en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de Transparencia, este Instituto resuelve **MODIFICAR** la respuesta que la Secretaría de Cultura dio a la solicitud de información de la persona recurrente y le ordena emitir una nueva en la que:

- Entregue, en la modalidad elegida por ella para recibir la información, el señalamiento realizado por el sujeto obligado por lo que respecta al año 2013.

Se instruye a la Secretaría de Cultura a entregar la información en un plazo que no podrá exceder de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura y se le ordena que emita una nueva, en un plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye a la Secretaría de Cultura para que en un término no mayor de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y, en términos de los artículos 257 y 258 del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 5636 2120 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la

presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO

SECRETARIO TÉCNICO